

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 283

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: GLORIA MILLAN BONILLA
Radicación: 76001-3103-001-2012-00341-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a agregar y poner en conocimiento de las partes el oficio N° 08-2911 del 9 de noviembre de 2016, obrante a folio 168 del expediente en el que informa que la solicitud de embargo de remanentes no se encuentra vigente, lo anterior, con base a que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2014 se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Tenemos también que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial en el que informa que no se ratifica en la terminación del proceso y por consiguiente, se debe continuar con el proceso en cuanto a que persiste la causal por la cual se inició la demanda hipotecaria, es decir, la cliente demandada se encuentra en mora de pagar las cuotas pactadas y por tanto se solicita continuar con la etapa procesal respectiva.

Adicionalmente, indica que una vez sea actualizado el valor del avalúo comercialmente, lo allegará al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes el oficio N° 08-2911 del 09 de noviembre de 2016 obrante a folio 168 del expediente, por lo expuesto.

2.- ABSTENERSE de darle trámite a la terminación del proceso, atendiendo la manifestación hecha por la apoderada ejecutante en escrito que antecede, por lo tanto, continúese con su trámite normal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 29 de hoy 20 FEB 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION N° 257

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: DUMASA S.A.S
Radicación: 76001-3103-001-2014-424-00

El abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, allega memorial en el cual manifiesta que renuncia a su calidad de endosatario en procuración otorgado por BANCOLOMBIA S.A dentro del proceso de la referencia, y manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, súplica que viene coadyuvada con la firma de la representante legal para asuntos judiciales de la entidad ejecutante.

En virtud de lo expuesto, señala el artículo 658 del Código de Comercio que *"...El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.// El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.// Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder..."*.

Bajo ese derrotero, se tiene que el endosatario en este asunto actúo para el cobro judicial del título valor a favor del BANCOLOMBIA S.A., tal como se consigna en los hechos de la demanda, y como se dispuso en el mandamiento de pago, distinguiéndose claramente la calidad del endosatario del endosante, lo que hace posible aceptar la terminación de la representación del abogado memorialista a través de la renuncia que formula, al venir suscrita la solicitud por la representante legal para asuntos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- **ACEPTESE** la renuncia que hace el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU a su calidad de endosatario en procuración, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º.- **REQUIERASE** a la ejecutante para que designe nuevo apoderado, para así continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

yamm



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>29</u> de hoy <u>21 de Feb 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 284

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARIANA GOMEZ QUINTERO
Radicación: 002-2013-00081

La apoderada judicial de la parte actora, allega solicitud pretendiendo se efectúe la reproducción mecanográfica del oficio No. 2180 de septiembre 16 de 2013, dirigido al Juzgado 35° Civil Municipal de Cali, en el que consta la medida de remanentes sobre los bienes embargado y que correspondan a la demandada, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2012-00496-00.

Examinado el expediente encuentra el despacho que a folio 25 obra el Oficio 112 de enero 20 de 2015, mediante el cual se requirió al Juzgado 35° Civil Municipal de Cali, para que diera respuesta al oficio 2180 aludido, resultando procedente la súplica del memorialista, para disponer de un nuevo requerimiento a ese despacho judicial.

Por consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR por segunda vez al Juzgado 35° Civil Municipal de Cali, para que se sirvan dar respuesta a la medida de remanentes sobre los bienes que se lleguen a desembargar y de los ya embargados, pertenecientes a la demandada MARIANA GOMEZ QUINTERO en el proceso 2012-00496, disposición que fue comunicada mediante el Oficio 2180 de septiembre 16 de 2013, y reiterado ello con el Oficio 112 de Enero 20 de 2015. Por la Oficina de Apoyo LÍBRESE oficio comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

AFRS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 29 de hoy 20 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 299

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEONEL HUMBERTO ARENA
Demandado: JOSE ELIAS MARMOLEJO Y SOCIEDAD SALDARRAD Y CIA LTDA
Radicación: 76001-3103-003-2010-00301-00

La abogada Ana María Agudelo Hernández, allega memorial a través del cual manifiesta que el ejecutante Leonel Humberto Arana Bedoya está a paz y salvo por concepto de honorarios, razón por la que se dispondrá agregar a los autos para que obre y conste.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR el memorial allegado por Ana María Agudelo Hernández en el cual declara que Leonel Humberto Arana Bedoya se encuentra está a paz y salvo por concepto de honorarios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 29 de hoy <u>20 FEB 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 292

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEONEL HUMBERTO ARENA
Demandado: JOSE ELIAS MARMOLEJO Y SOCIEDAD SALDARRAD Y
CIA LTDA
Radicación: 76001-3103-003-2010-00301-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando se reproduzca nuevamente el oficio por medio del cual se decretaron el embargo de remanentes de los juzgados 2° y 14° Civil Municipal de Cali, al señalar que no hay evidencia de la radicación del oficio ni de la respuesta emanada de esos dos despachos.

Igualmente, pide se releve al perito evaluador, en virtud a que no se ha posesionado.

Examinado el expediente se observa que en oficio N° 1296 de octubre 11 de 2010 y N°1297 de octubre 11 de 2010 (Folio 9 y 10) se decretó por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, el embargo de los remanentes dirigido a los Juzgados Segundo y Catorce Civil Municipal de Cali, por tanto se ordenara la reproducción de los oficios por medio de la Oficina de Apoyo del juzgado.

Ahora bien, atendiendo la petición de relevar del cargo de perito evaluador al Señor Octavio Alberto Álvarez Acosta, resulta procedente toda vez que el mismo fue designado mediante auto N° 228 del 22 de enero de 2014, pero no aceptó, razón por la cual se designara un nuevo auxiliar de la justicia.

Por último, el despacho se dispone a agregar a los autos el oficio N° 07-0464 allegado por el Juzgado séptimo de Ejecución de Sentencias Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

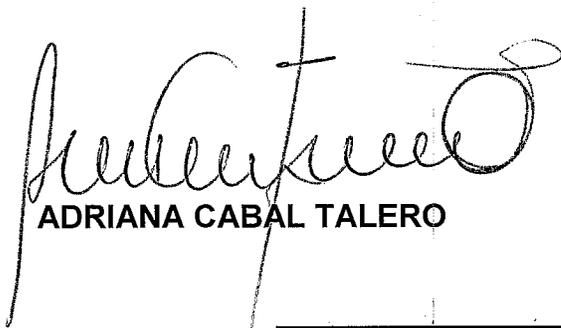
1.- Por la Oficina de Apoyo **REPRODÚZCANSE** los Oficios N° 1296 de octubre 11 de 2010 y N°1297 de octubre 11 de 2010 (Folio 9 y 10) solicitados por el apoderado de la parte demandante.

2.- **RELEVAR** del cargo de secuestre a Octavio Alberto Álvarez Acosta, en su lugar **DESIGNAR** como secuestre a ALBERTO AGUDELO, identificado con C.C. 14.938.926, ubicable en la CALLE 13D # 35A-39, teléfonos 3265157 – 3108433262.

3.- **LÍBRESE** comunicación al secuestre designado, previniéndole de la obligatoriedad de aceptación del cargo, so pena de aplicar las sanciones que la ley prevé.

4.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio N° 07-0464 de abril 18 de 2016, allegado por el Juzgado séptimo de Ejecución de Sentencias Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 29 de hoy 20 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0291

Radicación : 005-2011-00397-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : M & P FRIGORIFICOS S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito De Cali.

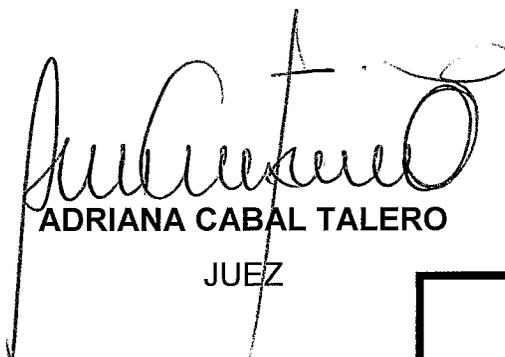
El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su Representante Legal allega escrito mediante el cual manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso a VENTAS Y SERVICIOS S.A. y observa esta instancia judicial, que dicha negociación no puede surtir eficacia procesal, debido a que las obligaciones objeto de esa negociación, no corresponden a la obligación fuente de recaudo. De allí que, se itera, no puede aceptarse esa transferencia crediticia, hasta tanto no se aclare esa situación.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> 
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>21</u> de hoy 20 FEB 2017 <small>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small>
 <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede pendiente de resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 245

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CONSTRUMECANICA LTDA Y OTRO
Radicación: 76001-40003-005-2012-00479-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por las entidades oficiadas, mediante el cual BANCOLOMBIA S.A. a folio No.27 del cuaderno de medidas, acató la medida procediendo al embargo y retención de dineros que ALEXANDRA FRANCO MONTAÑA registra en la cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes los oficios allegados por las entidades oficiadas, obrantes a folios 26 a 27 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>29</u> de hoy <u>20 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 293
Radicación: 005-2012-00479-00
Ejecutivo VS CONSTRUMECANICA LTDA. y OTRO

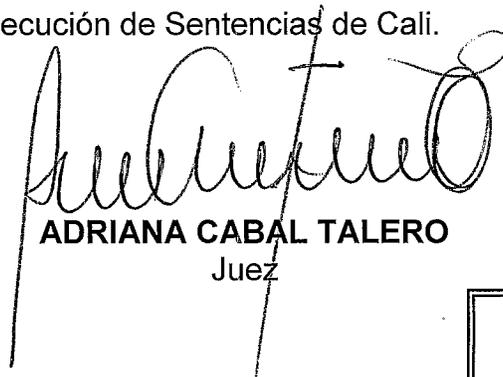
Revisado el listado expedido por el Banco Agrario donde se verifica que los títulos se encuentran consignados en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>29</u> de hoy 20 FEB 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0264

Radicación : 005-2012-00480-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : SECUNDINO BAUTISTA RONDON
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a través de su apoderado especial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a RF ENCORE S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO

COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien obra como demandante, a favor de RF ENCORE S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

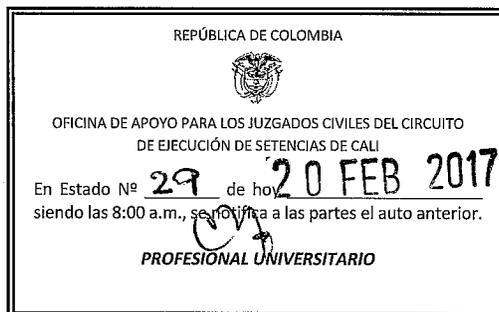
2º.- **TÉNGASE** a RF ENCORE S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3º.- **REQUERIR** al demandante RF ENCORE S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2017.
A Despacho de la Señora Juez el presente proceso solicitando aclaración de Auto.
Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 294

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INGEAT S.A.S
Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ
Radicación: 76001-31-03-006-2010-00566-00

La auxiliar de la justicia encargada en el actual proceso, solicita le sea adicionado el Auto 3035 del 30 de noviembre del 2016, en lo referente a indicar a quien corresponde el pago de los honorarios fijados por el dictamen presentado, toda vez que en la citada providencia no se dijo nada al respecto.

Al estudiar el presente asunto, se denota que dentro de la providencia antes mencionada no se encuentra señalado a quien corresponde el pago de los honorarios, toda vez que en Auto N°2626 calendarado el 18 de Agosto de 2015 (fol. 304) se dejó claro que el peritaje designado de oficio, corría por cuenta de *LAS PARTES EN EL PROCESO*; es por ello que el despacho,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de aclarar el auto de sustanciación No. 3035 de fecha 30 de Noviembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ESTESE a lo dispuesto en el auto N°2626 calendarado el 18 de Agosto de 2015 a folios 304 del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

KLV

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> 
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>29</u> de hoy <u>20 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0243**

Radicación: 06-2015--00132

Ejecutivo VS Álvaro Ocoro y Ximena Mezu

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 60 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 86.011.479

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-jul-14
DIAS	22
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	16-nov-16
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	848
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 1.349.806,81

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 53.274.937
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 86.011.479
SALDO INTERESES	\$ 53.274.937
DEUDA TOTAL	\$ 139.286.416

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 3.190.452,46	\$ 86.011.479,00	\$ 1.840.645,65
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 5.031.098,11	\$ 86.011.479,00	\$ 1.840.645,65
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 6.863.142,61	\$ 86.011.479,00	\$ 1.832.044,50
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.695.187,12	\$ 86.011.479,00	\$ 1.832.044,50
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 10.527.231,62	\$ 86.011.479,00	\$ 1.832.044,50
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 12.359.276,12	\$ 86.011.479,00	\$ 1.832.044,50
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.191.320,62	\$ 86.011.479,00	\$ 1.832.044,50
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 16.023.365,13	\$ 86.011.479,00	\$ 1.832.044,50
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 17.872.611,93	\$ 86.011.479,00	\$ 1.849.246,80
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 19.721.858,72	\$ 86.011.479,00	\$ 1.849.246,80
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 21.571.105,52	\$ 86.011.479,00	\$ 1.849.246,80
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 23.411.751,17	\$ 86.011.479,00	\$ 1.840.645,65
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 25.252.396,82	\$ 86.011.479,00	\$ 1.840.645,65
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 27.093.042,47	\$ 86.011.479,00	\$ 1.840.645,65
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 28.933.688,13	\$ 86.011.479,00	\$ 1.840.645,65
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 30.774.333,78	\$ 86.011.479,00	\$ 1.840.645,65
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 32.614.979,43	\$ 86.011.479,00	\$ 1.840.645,65
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 34.490.029,67	\$ 86.011.479,00	\$ 1.875.050,24
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 36.365.079,91	\$ 86.011.479,00	\$ 1.875.050,24
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.240.130,15	\$ 86.011.479,00	\$ 1.875.050,24
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 40.183.989,58	\$ 86.011.479,00	\$ 1.943.859,43
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.127.849,00	\$ 86.011.479,00	\$ 1.943.859,43
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 44.071.708,43	\$ 86.011.479,00	\$ 1.943.859,43
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 46.084.377,04	\$ 86.011.479,00	\$ 2.012.668,61
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 48.097.045,65	\$ 86.011.479,00	\$ 2.012.668,61
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 50.109.714,26	\$ 86.011.479,00	\$ 2.012.668,61
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 52.173.989,75	\$ 86.011.479,00	\$ 2.064.275,50
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 54.238.265,25	\$ 86.011.479,00	\$ 1.100.946,94
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 54.238.265,25	\$ 86.011.479,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 86.011.479
Intereses de mora	\$ 53.274.937
TOTAL	\$ 139.286.416

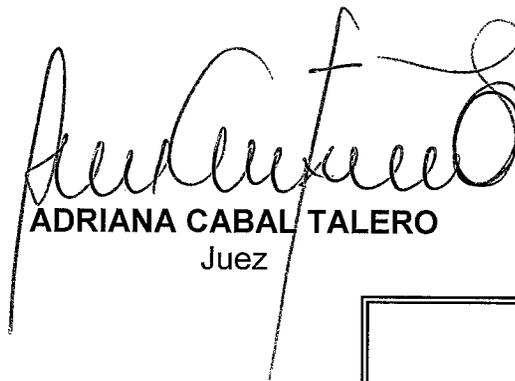
TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$139.286.416,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$139.286.416,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 16 de noviembre de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 29	de hoy 20 FEB 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0267

Radicación : 006-2015-00421-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : FALCA S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE

OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3°.- REQUERIR al demandante INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>29</u> de hoy <u>20 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0266

Radicación : 007-2012-00172-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : CRISTIAN HERNAN VELEZ
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO BBVA

COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

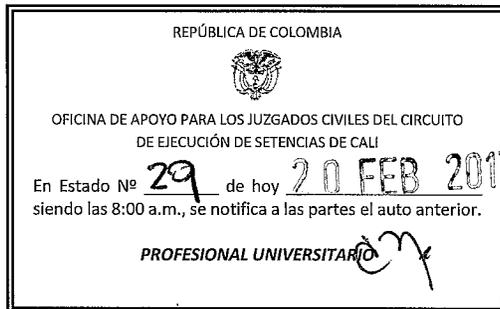
2º.- **TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3º.- **RATIFICAR** al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0263

Radicación : 007-2014-00221-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE Y OTRO
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término DCT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaren a tener los demandados DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE y CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL S.A.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

En consecuencia, se despachara favorablemente la solicitud presentada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P¹.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de las cuentas de depósitos de valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término DCT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tengan los demandados DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE identificada con C.C. 31.256.544 y CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE identificado con C.C. 6.069.583, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la calle 22 Norte No. 6 AN – 24 Torre 1 oficina 406 Edificio Santa Mónica Central de Cali. Límitese el embargo a la suma de \$ 959'638.870.00 m/cte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ **Artículo. 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicara al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora (...)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 29 de hoy
29 FEB 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0279

Radicación : 008-2011-00604-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAIRO BURBANO MORENO Y OTRO
Demandado : JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha de remate, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con la normatividad vigente; razón por la cual deberá efectuarse una actualización del avalúo del bien previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, bajo los parámetros señalados en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.P¹.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

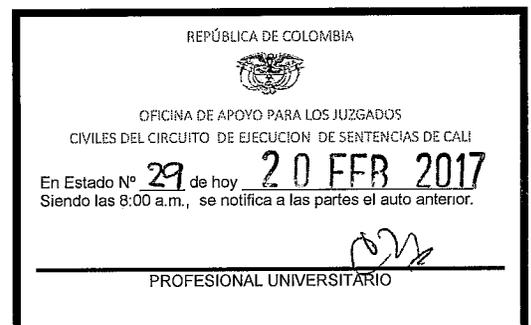
2°.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-116933.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.



¹ **Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** (...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalara fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 262

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERRETERIA METRO CALI S.A.S.
Demandado: NUBIA ISABEL QUEVEDO y OTROS
Radicación: 76001-31-03-008-2012-00500-00

Por reparto se asignó el presente proceso, no obstante, revisadas las actuaciones se corrobora que el presente asunto no cuenta con providencia donde se ordene seguir adelante la ejecución por lo que no es dable admitir que la competencia para conocer de este proceso radique en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, en razón a que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo que dio génesis¹ a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, estos despachos judiciales son competentes para conocer de los trámites compulsivos una vez proferida providencia que ordene seguir adelante la ejecución, tal como se señala en el artículo 8 del citado acuerdo “*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva...*” (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, como quiera que la competencia para tramitar este compulsivo no radica en cabeza de los despachos de civiles de ejecución de Sentencias, se remitirá el presente a la Oficina de Administración Judicial – Reparto, con el fin de que se reasigne el expediente al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali.

¹ ACUERDO No. PSAA13-9984

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR el presente proceso a la Oficina de Administración Judicial – Reparto-, con el fin de que se retorne el expediente al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>29</u> de hoy
<u>20 FEB 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 280

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK COLOMBIA
Demandado: HECTOR JAIRO BONILLA
Radicación: 76001-3103-008-2014-00218-00

La Superintendencia Financiera de Colombia allega escrito mediante el cual informa sobre el cobro coactivo que le adelanta al demandado y que su capital asciende a la suma de \$138.000.000,00 más los intereses de ley, razón por la cual solicita se le brinde información sobre "...*el estado actual del proceso, monto de la obligación que se cobra, bienes embargados e indicar las posibilidades de pago de las obligaciones adeudadas a esta Superintendencia, con los remanentes del proceso ejecutivo que allí se adelanta...*".

Frente a la súplica anterior, resulta procedente ordenar la expedición de la certificación en la forma indicada en el artículo 115 del CGP, que en lo pertinente reza: "...*CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene (...)*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- ORDENAR que por la Secretaria de la Oficina de Apoyo se expida la certificación conforme lo solicita la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Yamm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>29</u> de hoy <u>20 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, donde solicita embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

On
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0256**
Radicación: 7600131030010-2015-00189
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUCIONES PVC SAS
Demandado: INTEGRAR CONSTRUCTORES SA

El Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, solicita por oficio No. 2474 del 2 de agosto de 2016, el embargo de remanentes del demandado Integrar Constructores SAS. Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos el **Oficio 2474** de 2 de agosto de 2016 emanado del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual nos comunica el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado **INTEGRAR CONSTRUCTORES SAS**, el cual no se tendrá en cuenta, pues, las medidas ya están afectadas por el por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por CONTACTAMOS EQUIPOS SAS en contra de la sociedad demandada, Rad. 2015-00742, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP..

SEGUNDO: Por secretaría ordenase librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>29</u> de hoy <u>20 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA <i>On</i> SECRETARIA

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que con los títulos trasladados del Juzgado de origen se cancela la totalidad del crédito y costas; a la fecha de proferir este auto EXISTE embargo de remanentes del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0241**
Radicación: 7600131030010-2015-00189
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUCIONES PVC SAS
Demandado: INTEGRAR CONSTRUCTORES SA

Revisado el presente asunto, se observa que con los títulos trasladados del Juzgado de origen, se cancela la totalidad del crédito y costas, por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y póngase a disposición del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, por embargo de remanentes solicitados por oficio No. 071 de fecha 15 de enero de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por CONTACTAMOS EQUIPOS SAS EN CONTRA DE INTEGRAR CONSTRUCTORES SAS. Rad. 2015-00742. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.
- 4.- SIN costas.
- 5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada
- 6.- ORDENAR la entrega de títulos al demandante, por valor de \$121.242.360, como pago total de la obligación.

7.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001879416 del 26/05/2016 por \$34.860.557,77, de la siguiente manera:

- \$22.980.056,43 para el demandante
- \$11.880.501,34 para ser enviados por remanentes
-

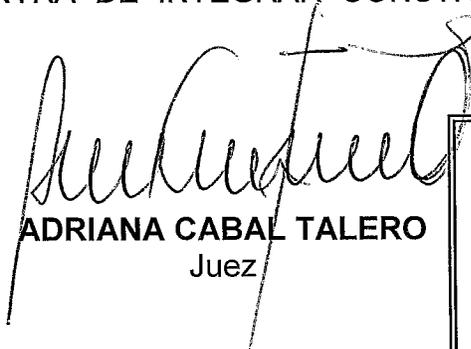
8. ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$98.262.303,57, MÁS EL FRACCIONADO POR \$22.980.056,43, para un total de \$121.242.360,00**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadana #28.796.218, como pago total de la obligación.

Los títulos son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDANTE								
Tipo identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número identificación	6060010718	Nombre	DISTRIBUCIONES PVC SAS			
							Número de Títulos	13
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030001878323	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES SA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2016	NO APLICA	\$ 41.390,44		
469030001878324	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES S A	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2016	NO APLICA	\$ 183.122,51		
469030001878325	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES SA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2016	NO APLICA	\$ 2.700.697,22		
469030001878326	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES SA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2016	NO APLICA	\$ 21.392,44		
469030001878328	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES S A	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2016	NO APLICA	\$ 982.308,70		
469030001878329	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES S A	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2016	NO APLICA	\$ 3.014,01		
469030001878330	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES SA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2016	NO APLICA	\$ 64.178,29		
469030001878332	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES SA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2016	NO APLICA	\$ 753.592,46		
469030001878333	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES S A	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2016	NO APLICA	\$ 62.104,22		
469030001878334	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES SA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2016	NO APLICA	\$ 1.576.268,29		
469030001878335	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES SA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2016	NO APLICA	\$ 45.975,57		
469030001879416	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2016	NO APLICA	\$ 34.860.557,77		
469030001879417	8150016469	INTEGRAR CONSTRUCTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2016	NO APLICA	\$ 91.838.351,42		

9. ORDENAR remitir el excedente del título fraccionado por valor de \$11.880.501,34, al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, por embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo adelantado por CONTACTAMOS EQUIPOS SAS EN CONTRA DE INTEGRAR CONSTRUCTORES SAS. Rad. 2015-00742.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>29</u> de hoy <u>20 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **265**

Radicación: 10-2015-00189

Ejecutivo VS Integrar Constructores SA

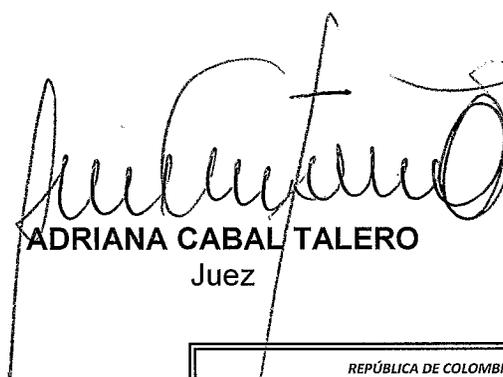
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 214 a 217 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>

<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>29</u> de hoy <u>20 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>

07

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 13 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0239**

Hipotecario Leonor Molina de Cortés VS Orlando Gutiérrez Villa y otra

Radicación: 10-2015-00408

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 24 de enero de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en Cali, el remate del bien inmueble casa de habitación y lote de terreno sobre él construida ubicado en el lote No. 2 A, Manzana D, parcelación "La Riverita I Etapa" del corregimiento la Buitrera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-131238 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por **LEONOR MOLINA DE CORTES** contra **ORLANDO GUTIERREZ VILLA Y ELIZABETH LABRADA COBO**, habiendo sido adjudicado a la señora **LEONOR MOLINA DE CORTES** identificada con la C.C. No. 26.549.406, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$447.900.600).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

De igual modo, en el acápite final de la diligencia de remate, quedó errado el nombre de la adjudicataria, por lo cual, debe ser tenido en cuenta que el nombre correcto es Leonor Molina de Cortés.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado lote No. 2 A, Manzana D, parcelación "La Riverita I Etapa" del corregimiento la Buitrera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-131238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **LEONOR MOLINA DE CORTES** identificada con la C.C. No. 26.549.406, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$447.900.600).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 678 del 28 de febrero de 2014, otorgada en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$22.395.030. (Ley 11/1987).

SEXTO: POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 254 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

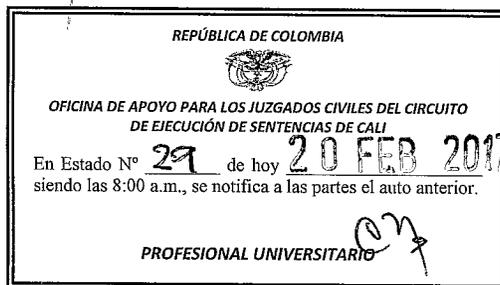
SEPTIMO: Tener en cuenta que el nombre correcto de la adjudicataria en la parte final de la diligencia de remate es LEONOR MOLINA DE CORTES y no como quedó enunciado inicialmente.

OCTAVO: Tener en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y que fuera comunicado mediante Oficio 601 de Febrero 07 de 2017, respecto a que se dejé sin efecto el Oficio 1266 de abril 7 de 2016 con el cual se comunicó la medida de remanentes librada dentro del proceso 010-2015-00074-00.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete

AUTO SUSTANCIACION No.289

Radicación: 76001-3103-012-2012-00332-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA JULIANA LOPEZ ROLDAN
Demandado: AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial acompañado de certificación emitida por MC mensajería confidencial S.A, mediante el cual se tramitó la citación al Banco de Occidente como acreedor hipotecario.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR las respectivas constancias de citación como acreedor hipotecario al Banco de Occidente emitidas por MC mensajería confidencial S.A, allegadas por la parte demandante para que obre y conste y ordenar a la secretaria se libre el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 29 de hoy	20 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

CM
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 277

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado: LUIS ALBERTO MORA RENDON
Radicación: 76001-3103-014-2013-00313-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente, a folio 143, se observa memorial de la parte actora solicitando se oficie a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-773401; petición que se despachará favorablemente.

De otro lado, a folio 144, se observa que la parte actora allega liquidación actualizada del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado respectivo, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., de conformidad con el artículo 446 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali -

Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-773401.

3º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 265

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HBO GENERICOS S.A.S EN LIQUIDACION
Radicación: 76001-3103-015-2014-00321-00

El abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, allega memorial en el cual manifiesta que renuncia a su calidad de endosatario en procuración otorgado por BANCOLOMBIA S.A dentro del proceso de la referencia, y manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, súplica que viene coadyuvada con la firma de la representante legal para asuntos judiciales de la entidad ejecutante.

En virtud de lo expuesto, señala el artículo 658 del Código de Comercio que *"...El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.// El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.// Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder..."*.

Bajo ese derrotero, se tiene que el endosatario en este asunto actúo para el cobro judicial del título valor a favor del BANCOLOMBIA S.A., tal como se consigna en los hechos de la demanda, y como se dispuso en el mandamiento de pago, distinguiéndose claramente la calidad del endosatario del endosante, lo que hace

posible aceptar la terminación de la representación del abogado memorialista a través de la renuncia que formula, al venir suscrita la solicitud por la representante legal para asuntos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ACEPTESE la renuncia que hace el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU a su calidad de endosatario en procuración, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

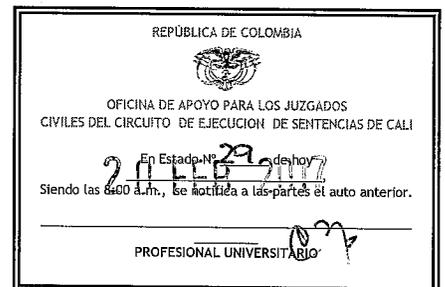
2º.- REQUIERASE a la ejecutante para que designe nuevo apoderado, para así continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 251

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.
Demandado: MARIA DEL PILAR FERNANDEZ TOBON
Radicación: 76001-40-03-008-2006-00453-00

Por reparto se asignó el presente proceso, no obstante, revisadas las actuaciones se corrobora que del presente asunto no se efectuó estudio correspondiente a la admisión de la demanda acumulada por parte del Juzgado Segundo de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y aduciendo carecer de competencia en razón a la cuantía, se ordenó su remisión a la Oficina de Administración Judicial – Reparto-, para que fuese reasignado entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Así las cosas, cabe precisar que no es dable admitir que la competencia para conocer del asunto radique en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, en razón a que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo que dio génesis¹ a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, estos despachos judiciales son competentes para conocer de los trámites compulsivos una vez proferida providencia que ordene seguir adelante la ejecución, tal como se señala en el artículo 8 del citado acuerdo *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva...”* (Subrayado fuera de texto original).

¹ ACUERDO No. PSAA13-9984

En ese sentido, como quiera que el Juez de ejecución de sentencias es competente para tramitar las demandas acumuladas, corresponde al Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias decidir respecto la admisión de tal acumulación, pues es competente para determinar si cumple con los requisitos de ley, no siendo acertado de entrada declararse carente de competencia por la cuantía del asunto.

Atendiendo lo dicho, se remitirá el presente a la Oficina de Administración Judicial – Reparto-, con el fin de que se reasigne el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR el presente proceso a la Oficina de Administración Judicial – Reparto-, con el fin de que se retorne el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>29</u> de hoy
20 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario